

MESA DIRECTIVA DE LA ACADEMIA PARA EL
PERIODO DE 1942 A 1943

Presidente Dr. G. T. Villegas-Pulido.
Primer Vicepresidente . . . Dr. Pedro Miguel Reyes.
Segundo Vicepresidente . . . Dr. Carlos Jiménez Rebolledo.
Secretario Dr. Diego Bautista Urbaneja.
Tesorero Dr. Alejandro Pietri.
Bibliotecario Dr. Cristóbal Benítez.

COMISION REDACTORA DEL BOLETIN
PARA EL MISMO PERIODO:

Dr. Tomás Liscano.
Dr. Julio Blanco Uztáriz.
Sr. Rafael Martínez Mendoza.

BOLETIN

DE LA

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Tomo VII - Julio a Diciembre, 1942 - Nros. 3 y 4

CARACAS - VENEZUELA

APUNTACIONES

Sobre la Alta Corte Federal y la Corte de Casación

Por el Dr. G. T. Villegas-Pulido.

Al Dr. Alonso Calatrava, jurisconsulto y profesor eminente, cordialmente.

Ley de 13 de junio de 1876 sobre recurso de Casación. (Rec. Tomo VII, pág. 298, N° 1.977).

“Art. 1°.—Para mantener la unidad de la Jurisprudencia Nacional y de conformidad con el inciso 22, artículo 13 de la Constitución Federal, se establece el *Recurso de Casación* ante la Alta Corte Federal, en la forma que va a determinarse”.

“Art. 2º.—Este recurso tendrá lugar, así en los negocios civiles como en los criminales, contra las sentencias definitivas, y contra las interlocutorias con fuerza de definitivas ejecutoriadas que hubiesen pronunciado las Cortes, los Tribunales Supremos o Superiores, de los Estados o del Distrito Federal y contra las de los Juzgados de Primera Instancia, de Comercio o del Crimen u otros que ejerzan en primera Instancia la jurisdicción ordinaria, con tal de que el fallo ejecutoriado de estos Tribunales hubiese sido dictado en segunda o última instancia”.

Tan amplia disposición trajo como consecuencia el uso abusivo, por parte de los litigantes, del recurso de casación, y la Corte insistía año tras año ante el Congreso Nacional para que limitase el ejercicio de dicho recurso, lo que se logró al correr de los años, fijando la ley límites a dicho recurso extraordinario.

Esa ley fué la creadora del Recurso de Casación, pero dejó a la Alta Corte Federal el conocimiento de dicho recurso.

El mismo 13 de junio de 1876 dictó el Congreso Nacional la Ley sobre “Organización de la Alta Corte Federal y de los demás Tribunales Nacionales”, y en su artículo 11, atribución cuarta, concede a la Alta Corte el “de conocer de los recurso de casación con arreglo a la Ley de la materia”.—(Rec. Tomo VII, pág. 302, N° 1.979.)

En ejercicio de esa atribución dictó la Alta Corte Federal la primera sentencia de casación en el recurso formalizado por el Dr. Santiago Terrero Atienza, apoderado del General Joaquín Crespo, contra la sentencia dictada en tercera instancia por la Corte del Estado Carabobo, en el juicio seguido contra Angela Ayala de Sandoval por cobro de venezolanos, declarando la Alta Corte la nulidad de la sentencia recurrida.

El segundo recurso de casación fué formalizado por Francisco Maya contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil del Estado Trujillo sobre devolución de un alambique y dos fondos de cobre: “no encuentra, pues, este Alto Tribunal que se haya violado ley expresa ni quebrantado fórmulas o trámites esenciales del procedimiento en el curso y término de este juicio”, y por lo tanto se declarará sin lugar el presente recurso.

(Sentencias y Acuerdos de la Alta Corte Federal.— Caracas—1877 — Pág. 111 y 120, respectivamente).

*
* *

La Constitución Nacional de 27 de abril de 1881, en el artículo 81 del Título VII, estableció la Corte de Casación con atribuciones propias e independientes de la Alta Corte Federal.— (Rec. Tomo IX, pág. 217. N° 2.303.)

*
* *

La Ley de 7 de mayo de 1881 sobre “Recurso de Casación” es la primera que reglamenta dicho recurso: que indica en qué casos procede y señala los motivos en que deba fundamentarse.

En su artículo 15 prescribe que declarado con lugar el recurso, por ser la sentencia definitiva o interlocutoria contraria a la ley expresa, la Corte decidirá en el mismo fallo sobre el punto discutido y si la sentencia casada hubiere sido dada en juicio de invalidación y negando ésta, la Corte de Casación abrazará en su fallo el pleito o juicio principal si a ello hubiere lugar.

Si se declarare con lugar el recurso por quebrantamiento de fórmulas o trámites esenciales de procedimiento,

se repondrá la causa al estado en que se cometió la primera falta.—(Rec. Tomo X, pág. 235. N° 2.308).

*

* *

La Ley Orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales de la República, de 7 de mayo de 1881, en su Título III, Sección única, trae este artículo: “Art. 24.—La Alta Corte Federal se reunirá con la de Casación para ejercer las funciones que se indican en el artículo 15 de la Ley que Organiza la Corte de Casación”.—(Rec. Tomo IX, pág. 237 N° 2.309).

*

* *

El 16 de mayo de 1882 dictó el Congreso Nacional la primera Ley Orgánica de la Corte de Casación señalándole sus atribuciones y su procedimiento.

El artículo 16 de dicha Ley establece que la Corte de Casación deberá reunirse con la Alta Corte Federal para formar un cuerpo que presidirá el Presidente de esta última, o en su defecto, el de la primera, para dirimir por mayoría absoluta las competencias que ocurran entre una y otra Cortes, o entre los Tribunales, Juzgados o funcionarios del Poder Judicial del Distrito Federal o de un Estado, con funcionarios del orden político o administrativo de otro Estado o del Distrito Federal.

Si no se pudiere formar aquella mayoría, se llamarán conjueces entre los abogados residentes en la capital, hasta que se obtenga mayoría absoluta de votos con relación al número de Jueces naturales del Cuerpo.—(Rec. Tomo IX, pág. 242. N° 2.311).

*
* *

El 16 de mayo de 1882 se dictó una nueva Ley Orgánica de la Corte de Casación, derogando la Ley de 12 de mayo de 1881 sobre la materia.

*
* *

Ley Orgánica de la Alta Corte Federal de 29 de mayo de 1894 que deroga la dictada el 25 de mayo de 1892.

Esta Ley en su artículo 13 dispone que la Sala de Primera y Unica Instancia se reúna con la Corte de Casación en los casos indicados en dicho artículo. — (Rec. Tomo XVII, pág. 244. N° 5.724).

*
* *

Ley de 5 de abril de 1895 sobre "Recurso de Casación" que deroga la Ley de 25 de junio de 1891.

Esta Ley en su artículo 17 trae una disposición idéntica a la del artículo 16 de la Ley anterior, que deroga.—(Rec. Tomo XVIII, pág. 41. N° 6.198).

*
* *

Ley Orgánica de la Corte de Casación de 7 de julio de 1896, que deroga la Ley de 9 de mayo de 1894, sobre la materia.

Esta Ley en su artículo 25 conserva la misma disposición de las leyes anteriores sobre la reunión de la Corte de Casación con la Alta Corte Federal en los casos que determina.

*

* *

Ley de 14 de mayo de 1902, que contiene el Código Orgánico de la Corte Federal, de la Corte de Casación y demás Tribunales Federales de la República, que deroga las leyes de 29 de mayo de 1894 y la de 5 de junio de 1895.

Esta Ley crea el Supremo Tribunal Federal con la reunión de ambas Cortes, bajo la Presidencia del Presidente de la Corte Federal y de acuerdo con su artículo 122 conocerá de la acusación contra el Presidente de la República, Ministros del Despacho, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios Miembros en los casos en que sean responsables según la Constitución.—(Rec. Tomo XXV, pág. 104. N° 8.708).

*

* *

El Código de Procedimiento Civil de 1897, fué el primer Código en que figura el “Recurso de Casación”, en su Título V, y el Código de Enjuiciamiento Criminal de 14 de mayo de 1897 en su Título II, también trae dicho recurso bajo el título: “Del recurso de casación”.

En ambos Códigos se indican las causas de casación, su procedimiento, etc.

Después de estos Códigos el Congreso Nacional sólo dicta leyes orgánicas de ambas Cortes: la Federal y de Casación.

*

* *

La Constitución Nacional de 9 de marzo de 1901 en su artículo 90 establece que el Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal, en la Corte de Casación y en los demás Juzgados y Tribunales que establezcan las leyes.

Esta Constitución en su artículo 101 indicaba el modo de elegir por el Congreso Nacional a los Vocales de la Corte Federal y a los de la Corte de Casación, y es de observarse que por primera y única vez se concedía facultad al Concejo Municipal del Distrito Federal para presentar al Senado dos candidatos que fuesen venezolanos por nacimiento, mayores de 30 años y abogados de la República para elegir entre ellos un Vocal para cada una de las Cortes.

*
* *

La Constitución Nacional de 27 de abril de 1904, en su Título VII: "Del Poder Judicial", unió en un sólo Cuerpo a las dos Cortes al declarar que el Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación, y al agregar en su artículo 91 que la Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados y que se compondrá de siete Vocales.

*
* *

EL PONENTE:

Hasta que estuvo en vigor el Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación de 16 de junio de 1915 (Rec. Tomo XXXVIII, pág. 127. N° 11.807), el Relator de la Corte tenía estas atribuciones: "Art. 16-1ª, Hacer relación de las causas y expedientes: 2ª, Redactar los Acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto, porque en este caso es al Canciller a quien corresponde suplirlo en dichas funciones".

Con el tiempo, la multiplicidad de los asuntos civiles, mercantiles, penales y federales que entraban a la Corte, recargaron exageradamente la labor del Relator, haciéndose imposible llenar cumplidamente su labor.

Fué el Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación de 19 de junio de 1917 (Rec. Tomo XL, pág. 60, N° 12.477), que derogó al Código Orgánico de 16 de junio de 1915, quien vino a poner fin a esa complicada situación del Relator, estableciendo en su artículo 15 que para cada asunto la Corte designará un Ponente, de lo cual pondrá constancia en el respectivo expediente.

La designación del Ponente se hará al darse entrada al expediente en las causas en curso, y dicha designación se hará con anterioridad a la relación.

Los Vocales de la Corte, excepto su Presidente, pueden ser nombrados Ponentes.

Son funciones del Ponente: redactar el Acuerdo, decisión o sentencia de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto.

*

* *

El 18 de mayo de 1882 dictó el Congreso Nacional una Ley sobre "Recurso de Casación", derogando la del 7 de mayo de 1881, indicando en qué casos puede tener lugar dicho recurso y enumerando los casos en que procede.

El artículo 13 de dicha Ley establece que con el escrito con que se formaliza el recurso, deberá la parte civil presentar el comprobante de haber depositado, en la Tesorería Nacional de Fomento una suma que va de Bs. 250 hasta Bs. 1.000 según el valor de la demanda.

Es de observar que fué la ley de 7 de mayo de 1881 la que en su artículo 12 estableció por primera vez la obligación de hacer ese depósito, el cual quedó suprimido por la ley de 13 de junio de 1891 sobre recurso de casación.— (Rec. Tomo X, pág. 26. N° 2.422).

*

* *

El 6 de junio de 1884 se dictó nueva ley sobre el recurso de Casación, y en su artículo 16 conservó la obligación del depósito en efectivo; esta ley derogó la del 18 de mayo de 1882.—(Rec. Tomo XI, pág. 102. N° 2.638).

*

* *

Ley de 30 de mayo de 1887, sobre recurso de Casación, derogando la Ley de 6 de junio de 1884 sobre dicho recurso, pero conservando en su artículo 14 la obligación del depósito hecho en la Tesorería Nacional de Instrucción Pública.—(Rec. Tomo XIII, pág. 278. N° 3.846).

*

* *

Ley de 13 de junio de 1891 sobre "Recurso de Casación". En esta Ley quedó suprimido el depósito en efectivo que debía consignar el recurrente.—(Rec. Tomo XV, pág. 391. N° 4.974).

*

* *

Ley de 25 de junio de 1891, reglamentaria de la Corte de Casación.—(Rec. Tomo XV, pág. 319. N° 4.926).

*

* *

Ley de 26 de mayo de 1894, orgánica de la Corte de Casación, que deroga la Ley de 25 de junio de 1891 sobre la materia.

Esta Ley en su artículo 22 trae una disposición idéntica a la del artículo 17 de la Ley derogada, al insertar los casos en que la Corte de Casación debe reunirse con la Alta Corte Federal para los fines indicados en dicho artículo.

También ha quedado suprimida la obligación del recurrente de hacer el depósito.—(Rec. Tomo XVII, pág. 236. N° 5.920).